

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador de la provincia de Toledo, y el Juez de primera instancia de Torrijos, de los cuales resulta:

Que en dicho Juzgado se presentó por doña Cayetana Valverde, vecina de Erustes, interdicto de recobrar la posesion de un terreno de aprovechamiento comun de que en años anteriores se habia servido para emparvadero, del que le habia despojado su convecino Pablo Maroto;

Que este acudió al Gobernador, esponiendo que habia entrado á emparrar en el referido terreno de aprovechamiento comun, en virtud de autorizacion del Alcalde de Erustes; y sabiendo que la doña Cayetana Valverde habia presentado con este motivo un interdicto contra el esponente, pedia al Gobernador que requiriese al Juzgado de inhibicion.

Que esta Autoridad lo hizo asi sin citar disposicion ninguna en su apoyo; y sosteniendo el Juzgado su competencia, el Gobernador insistió en la suya, despues de oír al Consejo provincial, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de setiembre último, que es el mismo artículo 6.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, y dispone que el Gobernador, al hacer el requerimiento de inhibicion al Tribunal ó Juzgado, manifieste las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

Considerando que la falta de cita de la disposicion en que se funde el Gobernador para reclamar el conocimiento del asunto, es un vicio sustancial en el origen de la cuestion de competencia, porque su objeto es que solo se promuevan estas cuestiones en aquellos negocios de que deban conocer en virtud de disposicion expresa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 2 de enero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 1813 el Ayuntamiento de Olias del Rey vendió á don Andrés Estéban varias suertes de tierra pertenecientes á los propios del pueblo, sobre las que pesaba parte de un censo, no otorgándose la escritura de venta hasta 1855, en que el Ayuntamiento se vió obligado á hacerlo, en virtud de órdenes superiores:

Que según informa, el Ayuntamiento de Olias, en 1859 se dieron estas tierras en prenda pretoria á los censualistas para el pago de pensiones atrasadas, en virtud de juicio ejecutivo que siguieron con este objeto, viniendo á establecerse despues, por una transacion con el Ayuntamiento, que pagaria este la pension corriente, y otra á cuenta de los atrasos:

Que don Epifanio Estéban presentó en marzo de 1860, en el Gobierno de la provincia, escrito pidiendo que se le devolvieran las suertes de tierra que el Ayuntamiento de Olias de Rey habia vendido á su causante don Andrés, las que estaba poseyendo el mismo Ayuntamiento, á pesar de la enajenacion hecha, y que se obligase este á pagar la parte proporcional de réditos de censos que pudieran corresponder á las mismas tierras, con lo demas que estimó procedente;

Que el Gobernador remitió esta instancia y otras que se presentaron en reclamacion de créditos contra el mismo Ayuntamiento á informe de este y de la Comision y Administracion de Bienes nacionales de la provincia, sin que hasta ahora haya recaído sobre ellos resolucion ninguna:

Que en 28 de mayo último el don Epifanio Estéban presentó en el Juzgado de primera instancia de Toledo demanda ordinaria contra el citado Ayuntamiento en reivindicacion de las mencionadas suertes de tierra; y conferido traslado de la demanda con emplazamiento, la Corporacion municipal se mostró parte en los autos, comunicándolo al Gobernador,

á fin de que promoviese cuestion de competencia:

Que esta Autoridad, oído el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, fundándose en el Real decreto de 12 de marzo de 1847; y el Juzgado sostuvo su competencia apoyándose es que no era aplicable al caso la citada disposicion que se referia á créditos contra los Ayuntamientos, á lo que el Gobernador insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el Real decreto de 12 de marzo de 1847 en cuyo art. 7.º se previene que la decision de las cuestiones concernientes al arreglo entre el Ayuntamiento y sus acreedores, como el arreglo mismo toca esclusivamente á la Administracion, exceptuando la de aquellas que sean relativas á la legitimidad y antelacion de los créditos, las cuales se llevarán á los Tribunales competentes:

Considerando que las disposiciones de este Real decreto no son aplicables al presente caso, porque solo se refieren á créditos contra los Ayuntamientos, y no á la reivindicacion de fincas que constituye una cuestion de propiedad, de que solo pueden conocer los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 5 de enero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Soria exigió al Juez de Agreda suspendiese el procedimiento incoado contra don Alejandro Planillo, depositario de los fondos municipales de Vormediano, hasta tanto que concediese la autorizacion para continuarle, del cual resulta:

Que los mozos del pueblo de Vormediano, interesados en el reemplazo de 1861, entregaron al Alcalde de aquella época, don Francisco Alban, por via de depósito la cantidad de 200 rs. con destino á aquel de entre ellos á quien cupiera la suerte de soldado, y que por no haber dado esa inversion á la mitad de dicha cantidad, fué procesado criminalmente, previa la autorizacion del Gobernador de la provincia:

Que el referido Alban entregó sin las formalidades necesarias 80 rs. de la cantidad que en su poder obraba á don Alejandro Planillo, Depositario del Ayuntamiento de Vormediano, el que á pesar de saber cual era el objeto con que le habia

sido dada, ni le entregó al mozo á quien tocó la suerte de soldado, ni hizo diligencias para llenar su cometido, destinándole por el contrario y de su propia voluntad al pago de las dietas devengadas por el individuo del Ayuntamiento encargado de la conduccion de los quintos; y este según su firmacion, pues no consta documento que lo pruebe:

Que habiendo procedido libremente contra él el Juez de Agreda, despues de oír al Promotor fiscal, por la distraccion indebida que del depósito hizo, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, se giró al referido Juez ordenándole pidiera su autorizacion para continuar procesándole, y suspendiera hasta tanto las actuaciones:

Visto el art. 8.º de la ley para el Gobierno de las provincias, que al enumerar los casos en que se concede ó deniega la autorizacion excluye implícitamente aquellos en que los agentes de la Administracion obran fuera de la accion administrativa:

Considerando que el acto cometido por don Alejandro Planillo no lo ha sido en el ejercicio de funciones administrativas, toda vez que se trataba de un depósito que se le hacia particularmente y con un objeto particular tambien:

Considerando que prueba esto mismo el hecho de haber prescindido el Planillo, al hacerse cargo de aquel dinero, de las formalidades que están prescritas para la recepcion y guarda de los caudales públicos:

Considerando que la garantia de la autorizacion no debe exigirse en el presente caso, puesto que se trata de castigar un delito cometido con independencia de funciones administrativas;

Conformá dome con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion para procesar á don Alejandro Planillo.

Dado en Palacio á 10 de enero de 1864.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Cartagena la autorizacion que solicitó para procesar á Federico Martinez, guardia municipal, del cual resulta:

Que en la mañana del 6 de julio último el marinero del depósito del arsenal de Cartagena, Juan Lopez, despues de haber estado de broma y diversion con

otros individuos, se dirigió al barrio del Mundo Nuevo, y en él promovió una cuestión con una mujer llamada María García, á la que maltrató de obra y de palabra, á cuyo escándalo acudió el municipal Federico Martínez; y queriéndole conducir ante la Autoridad, no solo se resistió, sino que le amenazó é insultó:

Que habiéndole quitado un palo que llevaba en la mano, insistió en conducirlo preso; pero como en el camino se resistiera, acudieron otros dos municipales en auxilio de Martínez; y reconviendo uno de ellos, llamado Macario, al Lopez para que obedeciese, este levantó una guitarra que llevaba y trató de darle con ella; mas el Martínez rechazó la agresión de que era objeto su compañero, dando al Lopez un palo en la cabeza, que le causó una lesión cuya curación duró 11 días:

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguación de los hechos espuestos, resultaron comprobados, por lo que el Juzgado dictó auto sobreseyendo la causa respecto á las lesiones causadas por el municipal Martínez á Juan Lopez, é inhibiéndose del conocimiento del delito de resistencia y desobediencia á la Autoridad cometido por Lopez por ser aforado de Marina, mandando pasar el tanto de culpa al Tribunal competente:

Que elevado á la aprobación de la Audiencia de Albacete, esta Superioridad dejó sin efecto el sobreseimiento, y en su virtud el Juzgado solicitó la competente autorización para proceder contra el municipal por la lesión causada á Lopez:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial en que obró en cumplimiento de su deber:

Vistos los párrafos sexto y undécimo del art. 8.º del Código penal, que eximen de reponsabilidad criminal al que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, ó en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que en el caso de que se trata no tenia Martínez otro medio de defender la autoridad y persona del municipal Macario sino el usar de la fuerza, puesto que la agresión habia partido de Lopez, y que por lo tanto no hay méritos para calificar de abuso el proceder de Martínez;

Conformándome con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Murcia.
Dado en Palacio á 10 de enero de 1864.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Tarancon, de los cuales resulta:

Que en dicho Juzgado presentó demanda de interdicto de recobrar don Sergio Tellez, vecino de Almendros, contra don Francisco Arteaga por haber entrado este á labrar una tierra que Tellez poseia bajo pretexto de ciertos derechos que suponian tener á ella:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio condenando á Arteaga, y este acudió al Gobernador con escrito en que manifestaba que á don José Ricardo Romero le habian sido adjudicadas en suhera una tierras procedentes del hospital de la Misericordia de Viles, y don Sergio Tellez estaba poseyendo una de estas sin haber querido reconocer la posesion que por la Hacienda se habia caado al comprador, habiendo entrado á labrarla el esponente, con cuyo motivo habia promovido Tellez interdicto en el Juzgado de Tarancon, por lo que solicitaba

que se requiese al Juez para la suspension de los procedimientos con arreglo á las leyes de desamortizacion:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial y despues de informar la Administracion de Bienes nacionales de la provincia, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundado en el art. 175 de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Que el Juez se estimó competente apoyándose en que, segun la ley de Enjuiciamiento civil, solo los Jueces de primera instancia pueden conocer de los interdictos, y en que el articulo citado por el Gobernador se refiere el caso en que se entable demanda: entendiéndose esta, segun el articulo 172 de la misma instruccion, contra la finca:

Que insistiendo el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que se ha seguido por sus trámites:

Visto el art. 175 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que previene que no se admita por los Tribunales de justicia demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidote negada.

Vista la Real orden de 11 de abril de 1860, que recuerda el cumplimiento de la disposicion precitada, añadiendo que siempre que se dé traslado de tales demandas á los Promotores fiscales de Hacienda, sin que se haya llenado la circunstancia exigida del previo expediente gubernativo, contesten éstos si nentrar en el fondo de la cuestion, pidiendo la inhibicion del Juzgado por carecer la demanda de la condicion sin la cual no es procedente:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 20 de setiembre de 1852, que encarga á los Consejos provinciales, y al Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nociónales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos:

Visto el art. 96 de la citada instruccion de 31 de mayo, que en su número octavo encarga á la Junta de Ventas la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, asi como las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de febrero de 1856:

Considerando:

1.º Que la reclamacion deducida por Tellez ante el Juzgado de Tarancon por la via del interdicto posesorio se dirige contra una finca que el Estado vendió como desamortizada, siendo por lo tanto aplicable la disposicion citada del art. 175 de la instruccion de 31 de mayo de 1855.

2.º Que si bien la falta de precedencia del expediente gubernativo á la demanda judicial no es motivo bastante para fundar cuestion de competencia, el presente caso, como reclamacion contra una finca vendida por el Estado, está comprendido en el número 8.º del articulo 96 de la misma instruccion para el cumplimiento de la ley de 1.º de mayo de 1855:

3.º Que las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil en materia de competencias, ni en cuanto á la jurisdiccion, ni en cuanto a la tramitacion, pueden referirse á los conflictos que se suscitan entre las Autoridades judiciales y administrativas, sino única y exclusivamente á los que se promuevan entre las primeras;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tafalla, de los cuales resulta:

Que don Fermin José Sagardia, dueño de un molino harinero que habia comprado al Ayuntamiento de Peralta en 1845, presentó en dicho Juzgado interdicto de recobrar la posesion en que estaba de utilizar el agua que alcanzaba el molino, conservando abierto el bocal de la ribera con las mismas dimensiones que tenia al comprarlo, en la que le perturbó don Sandalio Moreno, ensanchando dicho bocal:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio condenando á don Sandalio Moreno, y durante los procedimientos para la indemnizacion de daños y perjuicios acudió al Gobernador el Ayuntamiento de Peralta esponiendo que el don Sandalio habia ensanchado el bocal de la ribera en ejecucion de un acuerdo de la Junta de regadio, tomado á causa de las obras hechas por Sagardia en el cauce del molino para enchancararlo, rebajar las soleras y llamar mas aguas:

Que el dueño del molino habia acudido en queja de la Junta al Ayuntamiento, y este habia acordado que el querellante pusiera las canales en el ser y estado que tenian al tiempo de venderse el molino, por todo lo que solicitaba que el Gobernador promoviese la cuestion de competencia.

Que asi lo estimó esta Autoridad despues de oír al Consejo provincial, requiriendo de inhibicion al Juez, y fundándose en el art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845 y en las Reales ordenes de 22 de noviembre de 1856, 20 de julio y 8 de mayo de 1859:

Que el Juzgado se estimó competente fundado en que la cuestion traia su origen de la venta del molino, á pesar de reconocerse que á la Administracion correspondia el cuidado y conservacion de las obras, policia y distribucion de aguas para el riego; que no deben admitirse demandas de interdicto contra las providencias de los Ayuntamientos, y que las sentencias dictadas en juicios sumarísimos de la espresada clase no causen ejecutoria para el efecto de impedir la cuestion de competencia:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento resultó el presente conflicto, que se ha seguido por sus trámites:

Visto el art. 80 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, que en su número segundo encarga á estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos que contrarian las providencias administrativas legitimamente adoptadas; Vista la Real de 22 de noviembre de 1856, que encarga á los Gobernadores el cuidado de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos: Vista la Real orden de 20 de julio de 1859, que reproduce la anterior:

Considerando que la presente cuestion no estriba en la interpretacion de las cláusulas del contrato de venta del molino, sino en la apreciacion de las obras hechas por Sagardia en el cauce del mismo y por la Junta de regantés en el bocal de la ribera, que alteran esencialmente el curso y aprovechamiento de las aguas, cuyo origen, policia y distribucion están

bajo la accion tutelar de las Autoridades administrativas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Teruel denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Calamocha para procesar á José Soriano, guarda rural de Barbaquena, del cual resulta:

Que en la noche del dia 9 de julio último se hallaba el referido guarda vigilando un huerto á consecuencia de haber dado aviso el dueño del mismo que en otros dias anteriores le habian robado alguna fruta; y como observase que dos sugetos estaban subidos en uno de los árboles, disparó la escopeta que llevaba, hiriendo con bala á uno de ellos, llamado Simon Rubio, que falleció antes de las 24 horas:

Que habiendo dado aviso de ello al Alcalde, procedió á practicar las primeras diligencias para el oportuno esclarecimiento; y remitidas en su dia al Juzgado, el guarda trató de esculpar su conducta diciendo que si habia disparado la escopeta, habia sido porque cuando descubrió á los dos dañadoras de fruta les dió la voz de alto; y como le contestasen que si bajaban le tirarian á la acequia que estaba inmediata, no le quedó mas medio de defensa que hacer uso del arma, pues que ni aun podia huir á causa de que el sitio donde se encontraba era una vereda muy estrecha, que tenia á un lado la acequia indicada y á otro una cerca de grande espesor, por la que no podia saltar, induciéndole además á obrar de la manera que lo hizo el tener noticia de que Rubio llevaba siempre consigo una pistola, siendo prueba de ello que se le habia caido al suelo cuando fué herido:

Que habiéndose practicado de orden del Juez un reconocimiento del terreno, se comprobó que era exacta la descripcion del mismo hecha por el guarda; pero con la particularidad de haberse hecho constar que la cerca era de maleza y de dos varas de espesor. Consiguiente á todo esto, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia la autorizase para procesar al guarda Soriano como autor de la muerte de Simon Rubio:

Que el Consejo provincial, al informar sobre ello, fué de dictámen que debia concederse la autorizacion, porque si bien el hecho por que se acusaba al guarda lo habia ejecutado en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, no podia sostenerse que lo hiciera en el uso legítimo de dichas atribuciones:

Que el Gobernador, separándose del indicado dictámen, denegó la autorizacion, fundado: primero, en que el único testigo que habia declarado en contra del guarda era el compañero del herido, y como este perpetrador del año origen de la desgracia; segundo, en que cuando un funcionario causa un daño, racionalmente debe creerse que no es por el deseo de causarle, sino porque las circunstancias le obligan á ello; y tercero, porque las declaraciones de los guardas juramentados hacen fé y debe dárseles crédito, mientras no se justifique lo contrario:

Visto el art. 189 del Código penal, que determina que cometen el delito de atentado contra la Autoridad los que acometen ó resisten con violencia á la Autoridad pública ó á sus agentes cuan-

do aquella ó estos ejercieren las funciones de su cargo:

Visto el art. 333, que señala la pena en que incurre el que mata á otro:

Visto el art. 8.º, por cuyos párrafos cuarto y undécimo se declara exento de responsabilidad criminal á los que obran en defensa de su persona, y á los que obran en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que la declaracion prestada por el guarda rural no debe reputarse desvirtuada por lo que en contra de ella ha depuesto Joaquín Alvarez, único testigo presencial de la ocurrencia, porque siendo este conjuntamente con Budio dañador del huerto y cómplice del mismo modo en la agresion que se intentó contra el guarda, no cabe dar fé á lo que depone acerca del particular:

Considerando que por ser la escopeta el arma que el guarda debía llevar por su propio instituto, implica que no cabe atribuirle que hiciera mal uso de ella, sino cuando asi conste ó haya indicios fundados que lo aconsejen:

Considerando que las circunstancias de haber tenido lugar la agresion contra Soriano durante las horas de la noche y en un sitio de donde era imposible salir, y muy difícil de defenderse, inducian naturalmente á repeler el atentado empleando el arma que llevaba para tales casos:

Considerando, por tanto, que no hay méritos para atribuir que Soriano, al ocasionar á Rubio la herida por que se le acusa, se escudiera de lo que exigia la posición en que se encontraba;

Conformándose con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 19 de enero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Lerida ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar á don Javier de Landa, conserje de la casa de dementes, del cual resulta:

Que el mozo de dicha casa, al abrir el dia 20 de agosto último, á las cinco de la mañana, uno de los dormitorios, se encontró el cadáver del enajenado Ramon Sanguet al pie de su mismo lecho, muerto en un arrebato de locura por Antonio Clarico:

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguacion de este hecho, aparece que la noche anterior, despues de haber pasado el conserje la visita acostumbrada, Antonio Clarico se arrojó sobre el Sanguet y le causó la muerte por medio de la sofocacion y á golpes:

Que Clarico en su declaracion espuso que el haber muerto á Sanguet fué porque á su entrada en el establecimiento le habia dicho que dentro de seis meses no quedaria ningun loco, y porque aquella noche se habia levantado dos veces para matarle:

Que los médicos del establecimiento que reconocieron al enajenado Clarico informaron que padecía una monomania homicida:

Que el Juzgado le declaró irresponsable y mandó encerrarle en el mismo establecimiento, segun auto definitivo, el que elevado á la aprobacion de la Audiencia de Barcelona, dicha Superioridad lo dejó sin efecto, mandando comprenda en el proceso al encargado de la casa de dementes:

Que en su virtud el Juzgado tomó á don Javier Landa la correspondiente declaracion indagatoria, en la que espuso que para cuidar y vigilar la casa de de-

mentos, compuesta de cuatro salas y cinco cuartos para los furiosos, está él solo con un mozo; que todas las noches hacian una visita á las nueve y media y otra por la mañana temprano; que no tenia ningun reglamento porque regirse, y que la noche del 20, en que sucedió la desgracia, ni él, ni el mozo, ni su familia sintieron el mas leve ruido, porque los enajenados de la sala donde sucedió la desgracia no se movieron:

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió la competente autorizacion para procesar á don Javier Landa:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo en que no consta que haya existido ni connivencia ni falta de vigilancia por parte de dicho funcionario.

Considerando que no puede reputarse responsable al conserje don Javier Landa de la muerte del enajenado Sanguet; toda vez que no aparece hubiese falta de vigilancia, y que consta que la desgracia ocurrió despues de verificada la visita de la noche y en el tiempo que media de esta á la de por la mañana temprano;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Lérida.

Dado en Palacio á 19 de enero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Almeria denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Purchena para procesar á don Amancio Fábregas, Secretario del Ayuntamiento de Bacarés, del cual resulta:

Que en el dia 10 de junio último se presentó al referido Juzgado un escrito firmado por Andrés Perez Rubio, en que hacia presente que en el año de 1859 habia sido recaudador de todas las contribuciones de la villa de Bacarés, en virtud de nombramiento de la Corporacion municipal; y que rendida la cuenta respectiva en el año siguiente, se le manifestó por el Alcalde, que á la sazón lo era don Juan Martínez Carvajal, que resultaba contra él un alcauce de 2537 reales con 8 cénts., procedentes de sobrantes que existian en los repartimientos, exigiéndole que entregase en el acto la mencionada cantidad; y que no obstante la conviccion que abrigaba el recurrente de que la reclamacion que se le hacia era injustificada, no tuvo reparo en abonar lo que se le pedia mediante recibo, y protestando reclamar lo que á su decir habia satisfecho demás tan pronto como se proporcionase los datos y documentos necesarios para el efecto: que despues de varias diligencias infructuosas, en abril del año 1861, pidió y obtuvo del Ayuntamiento, entre otros certificados, uno literal de los resúmenes de todos los repartimientos de contribuciones del año 1849, del que aparecia un sobrante de 2945 rs. 32 cénts. por el cupo de inmuebles, y otro sobrante de 168 rs. 27 maravedis por el de consumos: que como comprendiese por los datos que vagamente conservaba en la memoria que no era exacto lo que el certificado decia, examinó, previo permiso, todos los padrones de contribuciones referentas al ya dicho año 1849, con cuyo motivo pudo observar que en el padron de censos existia un déficit de 1332 rs., en vista de lo cual pidió igualmente se le librase nuevo certificado de lo que sobre el particular existia; y habiéndose accedido á esta pretension, se espidió en efecto nuevo certificado en relacion, suscrito por don Juan Miralles Rubio, como Se-

cretario interino de la corporacion, en que se decia que examinados los repartimientos de las contribuciones de inmuebles, consumos etc., resultaba en la de inmuebles un sobrante á menos repartir en el año de 1850 de 2945 rs. 32 maravedis, y á mas repartir en dicho año 1850 las faltas de 1332 rs. vn. el de consumos, y 17 rs. 27 mrs. en el adicional de 50 millones: decia, por último, Perez Rubio que como de la comparacion entre los dos certificados que se le habian facilitado, resultase que habia una gran diferencia en lo que respectivamente espresaban, debia deducirse que uno de los dos era falso y que su autor habia perpetrado el delito que castiga el artículo 226 del Código penal, por lo cual lo denunciaba al Juzgado:

Que habiendo el Juez admitido la denuncia, despues de ratificarse el querellante y Rubio, accediendo á lo propuesto por el Promotor fiscal, se procedió á un cotejo de los documentos presentados por Perez Rubio con los originales que obraban en la Secretaria del Ayuntamiento de Bacarés, consignándose en el acta de la diligencia respectiva que examinado el repartimiento de consumos no se encontraba como sobrante ni en otra forma la partida de los 168 reales 27 mrs. de que hacia mérito la certificacion espedita por don Amancio Fábregas, y que por el contrario estaba conforme con los antecedentes la que habia librado el secretario interino don Julian Miralles Rubio:

Que consiguiendo á todo esto, el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra don Amancio Fábregas por reputarle autor del delito que castiga el párrafo sétimo del artículo 226 del Código penal:

Que segun consta de un informe espedito por la Administracion de Hacienda pública en el repartimiento de consumos del pueblo de Bacarés, correspondiente al año 1859, resultaba un déficit de 1332 rs. 7 cénts. no repartidos en aquel año, que lo habian ocasionado 1501 de aumento al de 1848, y que sin duda no habian podido tenerse presentes al hacerse la derrama:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado: primero, en que estaba acreditado por los datos oficiales suministrados por la Administracion de Hacienda pública que no existia la falsedad atribuida por el denunciador; antes bien se deducia que de haber estendido Miralles el certificado en otra forma distinta de como lo hizo no hubiera correspondido á la liquidacion verdadera; y segundo, porque en virtud del mismo informe resultaba que la certificacion espedita por Fábregas no se contraia exclusivamente al repartimiento de 1849, sino á una rectificacion de otro del año de 1848:

Visto el art. 226 del Código penal, por cuyo párrafo sétimo se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiese falsedad dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original:

Considerando que para comprobar la existencia de la falsedad que se atribuye á Fábregas debe hacerse el cotejo comparativo entre la certificacion que espidió y el original respectivo:

Considerando que el cotejo que aparece practicado de orden del Juez no es el que queda indicado, ni merece el nombre de tal, pues que segun aparece del testimonio de la diligencia que le describe, lo que se practicó fué un examen comparativo entre lo que el certificado decia y lo que resultaba de todos los antecedentes que hacian referencia al re-

partimiento de las contribuciones del pueblo de Bacarés:

Considerando que hasta tanto que no resulte con toda determinacion y exactitud que el certificado espedito por Fábregas manifiesta cosa contraria ó diferente de la que contiene el verdadero original no hay méritos para calificarle ni suponerle autor del delito por que se le acusa;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en resolver que en el estado actual de este espediente no hay méritos para conceder la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á 19 de enero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

En el espediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de la Carolina, de los cuales resulta:

Que en el mes de setiembre del año próximo pasado, acudieron al referido Juzgado varios vecinos del pueblo de Havas de San Juan solicitando el deslinde y amojonamiento de ciertos terrenos que les pertenecian y radicaban en término del mismo pueblo y se hallaban limitrofes al de la villa de Santisteban del Puerto, teniendo á la vez por colindantes tierras del Caudal de propios de esta misma villa y otras pertenecientes á particulares:

Que señalado dia para el deslinde, se citó á los duenos de los terrenos colindantes y al Ayuntamiento de la villa de Santisteban del Puerto por lo que pudiera afectar á sus respectivos bienes de propios; y habiendo asistido por medio de una comision de su seno, se llevó á efecto el deslinde sin oposicion de ningun género en el dia 15 de abril próximo pasado:

Que como el Ingeniero de montes de la provincia viera el edicto correspondiente en el *Boletín Oficial* del dia 15 ofició al Gobernador, manifestándole que como el deslinde de que se trataba era de terrenos contiguos á otros sujetos al régimen administrativo no podia ejecutarse por funcionarios del orden judicial, sino que tocaba exclusivamente á los empleados del orden administrativo:

Que despues de terminado el deslinde, y con fecha 18 del mismo mes de abril, el Gobernador ofició al Juzgado haciéndole presente que, como correspondia á la Administracion el deslinde de terrenos de particulares cuando confinaban con otros sujetos al régimen administrativo, no era competente el Juzgado ordinario para entender del que se trataba, pues que podia afectar á los terrenos que eran propiedad del pueblo de Havas de San Juan:

Que no obstante ello, el Juez de primera instancia dictó auto declarándose competente fundado primero, en que no se trataba de deslindar fincas del Estado ó de corporaciones, que era el único caso en que debia hacerse por la Administracion, al tenor de lo prescrito en el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de abril de 1846, y por esto el deslinde á que se referia el requerimiento del Juez era meramente de terrenos de propiedad particular, por mas que lindasen con otros pertenecientes á los pueblos: segundo, porque no se trataba de alterar los límites de las mismas fincas en su divisoria con las del pueblo, sino que, por el contrario, esta misma divisoria se tomaba por punto de partida; y tercero porque no siendo montes los terrenos propiedad del pueblo limitrofes con los que habian sido objeto del deslinde, en modo alguno les era aplicable la prescripcion de que el deslinde se hubiera de hacer por las Autoridades administrativas, porque esto

solo se ha establecido para el caso de que sean montes las fincas del Estado ó de corporaciones á que pueda afectar el deslinde:

Que habiendo dispuesto el G.bernador que se practicara un reconocimiento especial para fijar si tenian el carácter legal de montes, tanto los terrenos que se trataba de deslindar, como sus linderos de los propios de las Havas de San Juan, se certificó por los funcionarios del ramo, que dichos terrenos eran todos montuosos con algunos pedazos de tierra de labor, siendo aquellas de la especie de co-coja y acebuche.

Visto el art. 20, párrafo segundo del reglamento de 24 de marzo de 1856, que declara que es obligacion de los Comisarios de Montes proceder al deslinde y amojonamiento de los del Estado, propios y comunes de los establecimientos y corporaciones públicas:

Visto el art. 1.º de la instruccion de 7 de abril del mismo año, que de igual manera declara que es atribucion de los Gefes políticos, hoy Gobernadores, el deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios ó comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, o ya á los particulares, añadiéndose en los arts. 12 y 13 que en el caso de que estos deslindes sean combatidos por algunas de las partes, podrán estas usar de su derecho ante los Consejos provinciales, quedando reservadas á los Juzgados ordinarios las cuestiones de propiedad:

Considerando que está espresamente reconocido por todos los funcionarios que han entendido en este expediente, que todos los terrenos de propiedad particular, cuyo deslinde se solicitó del Juez de primera instancia de la Carolina, se hallan contiguos á otros de propiedad de los pueblos:

Considerando que consta en certificacion expedida por los funcionarios que han reconocido estos últimos terrenos que tienen realmente el carácter legal de montes, bajo cuyo concepto no cabe se ponga en duda que son aplicables al caso las disposiciones antes citadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 20 de enero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

SEGUNDA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID

Recaudacion.—Circular.

El Recaudador general de contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le concede el art. 22 de la Instruccion de 5 de setiembre de 1845, ha tenido á bien nombrar á don Manel Villechenons y Gonzalo Recaudador subalterno de los pueblos del partido de Navalcarnero que á continuacion se espresan, cesando por consecuencia don Manuel Arroyta y Gomez que desempeñaba dicho cargo.

- Aldea del Fresno.
- Arroyomolinos.
- Brunete.
- El Alamo.
- Navalcarnero,
- Quijorna.
- Sevilla la Nuevo.
- Villamansa.
- Villamantilla.
- Villanueva de la Cañada.

Villanueva de Perales.
Villaviciosa de Odon.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial para conocimiento de los espresados pueblos, y á fin de que por las autoridades se presten al nuevo Recaudador los auxilios que reclame el ejercicio de su cargo.

Madrid 5 de febrero de 1864.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 1828 fanegas de trigo.
- 3121 arrobas de harina de id.
- 4650 arrobas de carbon.
- 106 vacas, que componen 48.515 libras de peso.
- 582 carneros, que hacen 8.121 libras de id.
- 244 cerdos degollados, que hacen 55.278 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 96 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.
- Tocino añejo, de 85 á 86 rs. arroba, y de 50 á 52 cuartos libra.
- Idem fresco, de 26 á 50 cuartos libra.
- En canal ayer de 72 á 75 rs. ar.
- Lomo, de 58 á 46 cuartos libra.
- Jamón de 118 á 130 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.
- Aceite, de 70 á 72 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Vino, de 56 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 56 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judías, de 24 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 50 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
- Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
- Jabon, de 64 á 68 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra.
- Patatas, de 4 á 5 rs. arroba y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 50 á 51 rs. fag.
- Algarroba, á 49 rs. id.
- Trigo vendido..... 539 fanegas.
- Quedan por vender " "
- Precio máximo... 55
- Idem mínimo..... 46
- Idem medio..... 49,46

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 8 de febrero de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 8 de febrero de 1864 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 51 y 51-55; á plazo, 51-55 fin. cor. vol.
- Idem diferido, no publicado, 47-45; á plazo 47-25 fin. cor. vol.
- Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 28-50 p.
- Idem del personal, id., 25-50 id.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, con 2 1/2 de interés anual, id., 101-75.
- Idem de á 2000 rs., id., 102-50 d.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., publicado, 101 d.
- Idem de 51 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 99-50 d.
- Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 15 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 97-10 p.
- Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97.
- Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 108.
- Inscripciones en el Gran Libro al 5 por 100, id., publicado, 51-60 pequeños.
- Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual id., 91 p.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 95-25
- Acciones del Banco de España, no publicado, 225 d.
- Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 74 d.
- Obligaciones de id., id., id., id., 90 d

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 49-70 p.
- Paris á 8 dias vista, 5-15 p.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

PERLA Y TEMPESTAD.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y el 9.º del reglamento de esta sociedad, con esta fecha se hace el tercer requerimiento para que efectúe el pago en casa del tesorero de esta sociedad don Pablo de Ursa, que vive calle del Baño, núm. 9, cuarto bajo, de la cantidad que adeuda el socio que á continuacion se espresa:

D. Agustín Morales, 20 rs. por el dividendo pasivo núm. 170, fecha 1.º de diciembre último, por los cuartos 3.º y 4.º de la accion núm. 274.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley y reglamento espresados y haciéndose tambien á domicilio con esta fecha el tercer requerimiento, han acordado estas juntas directiva y de intervencion, se publique en el Boletín Oficial de esta provincia para los fines correspondientes.

Madrid 5 de febrero de 1864.—El Presidente de la Junta directiva, Manuel de Roldan.—97.

EL TOSORO DE ESPAÑA.

Sociedad especial minera.

El Excmo. señor Gobernador de esta provincia, con vista del acta de la Junta general celebrada en 14 de noviembre de 1862, en la que se acordó la disolucion de la sociedad, se ha servido resolver que se anuncie en los periódicos oficiales dicha disolucion, señalando 20 dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca el anuncio en la Gaceta, para que los interesados puedan alegar sobre las mismas lo que les parezca ante su autoridad.

Lo que se hace saber á los señores accionistas en cumplimiento á lo mandado para su inteligencia.

Madrid 5 de febrero de 1864.—El Presidente, C. Perez.—91.

LOS NUEVOS FENICIOS.

Sociedad especial minera.

En virtud de lo prevenido en el art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos con esta fecha por primera vez, para que en el término de quince dias satisfagan al tesorero de dicha sociedad, don Pedro de Echevarria, que vive calle de la Escalinata número 25, cuarto segundo, los dividendos que adeudan los señores accionistas que á continuacion se espresan con mas los gastos á que den lugar.

D. Francisco de Paula Romero por las acciones núms. 8 y 58, 960 rs., correspondientes á los dividendos núms. 107 al 112.

D. Manuel Carreteras, por la accion número 21, 400 rs., por los dividendos 108 al 112.

D. Ignacio Martín 480 rs. de las acciones 48 y 76 y los dividendos 110 al 112.

D. José de la Vega 660 rs. de las acciones 45 y 46 y del 75 los cuartos 1, 2 y 4 y los dividendos 110, 111 y 112.

D. Manuel Galindo, 1240 rs. de la accion 27 y dividendos 110, 111 y 112.

Doña Antonia Pinto de Artoli, 400 reales de la accion 4 y dividendos 108 al 112

D. Francisco Artoli, 400 rs. de la accion 11 y dividendos 108 al 112.

D. Francisco de Paula Suazo, 2920 reales de la accion 78 y dividendos 89 al 112.

Doña Rosario Valero, 2080 rs. para la accion 45 y dividendos 87 al 112.

D. Manuel Romero, 560 por la accion número 7 y dividendos 106 al 112, y

D. Enrique M. Cordero, 1600 por las acciones 5, 6, 9 y 29 y dividendos 108 a 112.

Madrid 5 de enero de 1864.—El Presidente José Puig y Alvarez.—96.

INTERESANTE.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo núm. 59, Almacén de aceite; se hallan de venta los documentos que á continuacion se espresan:

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, á 3 cuartos pliego.

Papel para el amillaramiento, á 3 id.

Idem id. para el repartimiento, á 3 id.

Idem de lista cobratoria, á 3 id.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7 MADRID: 1864.